

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)
SENTENCIA AC-039/20

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00071 00
ACCIONANTE: APARTAHOTEL DON BLAS S.A.
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SALUD- NUEVA EPS

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la **EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A.**, identificada con NIT No. 890.402.766-8, representada por la empresa TU RECOBRO S.A.S., contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NUEVA EPS**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, referidos en el escrito de tutela.¹

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Señala que entre la Compañía TU RECOBRO S.A.S. y la EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A., celebraron contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el recobro de prestaciones económicas que se encuentren a cargo de las diferentes EPS del país y a favor de la parte accionante.

Que debido a incapacidades y licencias generadas por las EPS a cada uno de los trabajadores de la empresa accionante, de acuerdo a la Ley 100 se establece que éstas deben ser reconocidas por el régimen contributivo a través de las EPS.

Qu si bien la empresa de acuerdo a la ley tiene la obligación de reconocer a los trabajadores, los valores que se generen por incapacidades generadas por las EPS, es obligación de las EPS, en este caso NUEVA EPS, liquidar y pagar las prestaciones económicas.

¹ Recibida en este Despacho el día 19 de mayo de 2020

Que la parte accionante interpuso derecho de petición el día 10 de marzo de 2020 ante la NUEVA EPS, con el fin de solicitar el pago de las prestaciones económicas a cargo de esta EPS y a favor de la EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A..

Que a pesar de recibir respuesta solo recibieron los estados de cuenta, mas no se pasó a resolver de fondo las solicitudes planteadas por la parte accionante.

Señala el accionante que la entidad no ha otorgado respuesta de fondo a sus requerimientos y que estas omisiones sus derechos de petición y debido proceso.

Por último, solicita que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelante las actuaciones administrativas correspondientes contra la NUEVA EPS, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 24 parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011.

1.2. Contestación NUEVA EPS

La entidad accionada esto es, NUEVA EPS, a través del apoderado especial Doctor Luis Carlos Ortega Antonio, dio contestación a la tutela, señalando que la pretensión objeto de esta tutela, debe ser atendida por el Area de Prestaciones Económicas, siendo el Director de esta dependencia el Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, razón por la cual, la entidad procedió a remitir a esta área para que sea debidamente respondida la solicitud presentada por el accionante.

Que de la revisión del poder otorgado al mandatario, existe una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto señalan que el poder carece de los requisitos fundamentales para poder interponer la presente acción de tutela.

Que respecto al derecho de petición, éste debe ser resuelto por la dependencia encargada. Señalan que en el transcurso del trámite procesal, se enviará la complementación de respuesta, sin embargo previo a emitir fallo, no se recibió respuesta alguna.

1.3. Contestación Superintendencia Nacional de Salud

La entidad accionada esto es, Superintendencia Nacional de Salud, fue notificada en debida forma, por medio electrónico según consta en correo institucional, sin que a la fecha en que se emite la presente decisión, hubiera emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2 Problema Jurídico

Determinar, si las accionadas NUEVA EPS y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, conculcaron o no el derecho fundamental de petición y debido proceso, de la EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A., por no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud interpuesta el día 10 de marzo de 2019, respecto del pago de incapacidades a sus trabajadores.

2.2 Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, por cuanto señala que las NUEVA EPS no ha dado contestación a la solicitud de información presentada por el accionante.

2.3 Tesis del extremo pasivo: Señala la NUEVA EPS que existe falta de legitimación en la causa por activa, además aduce que la dependencia encargada de dar contestación al trámite tutelar es el Area de Prestaciones Económicas.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD no presentó respuesta a este trámite tutelar.

2.4 Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionante, toda vez que no se observa respuesta de fondo por parte del NUEVA EPS y así se tutelaré el derecho de petición, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación

urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Titularidad de derechos en persona jurídica

Teniendo en cuenta que la presente acción es incoada por una persona jurídica, solicitando la protección de su derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T 377 de 2000 refirió lo siguiente:

“La persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.”

3.3. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite

asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Mediante escrito del 10 de marzo de 2020, la EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A. a través del mandatario judicial, solicitó al la NUEVA EPS, le informen acerca del pago de incapacidades respecto de sus trabajadores y demás inquietudes
- No existe prueba que la NUEVA EPS, haya otorgado respuesta a la petición interpuesta por la parte accionante
- La Superintendencia Nacional de Salud carece de legitimación por pasiva en el presente asunto . El despacho no advierte la existencia de relación directa, de esta entidad, con el incumplimiento del derecho que se reclama como vulnerado dentro de la presente acción constitucional.

El Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. Lo anterior nos indica que la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la NUEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia. Las reclamaciones de carácter económico conllevan la realización de gestiones necesarias a efectos de poner en funcionamiento el aparato estatal y privado con funciones públicas. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Teniendo en cuenta la fecha en que fue interpuesta la petición, se encuentra acreditado que el plazo previsto por el Legislador se encuentra más que superado, circunstancia que impone amparar el derecho de petición y como forma de protegerlo, se ordenará al Director del Área de Prestaciones Económicas (NUEVA EPS) , Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre la solicitud que radicó la sociedad a EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A. a través del mandatario judicial, el día 10 de marzo de 2020, con y la pongan en conocimiento de la parte interesada.

Dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, radique en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al accionante.

Respecto de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del trámite tutelar y de los medios probatorios allegados al expediente no se logró demostrar afectación alguna por parte de esta entidad accionada, por lo cual se desvinculará a la misma del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la **EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A.**, identificada con NIT No. 890.402.766-8, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección se ordena al Director del Área de Prestaciones Económicas, Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre la solicitud que radicó la sociedad a EMPRESA APARTAHOTEL DON BLAS S.A. a través del mandatario judicial, el día 10 de marzo de 2020, con y la pongan en conocimiento de la parte interesada.

En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, el ente accionado deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la interesada.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD del trámite tutelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza